



Número de expediente:

RR/1744/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el tipo de nóminas que maneja el
municipio y el número de personas, nombre
que integran cada una, así como el cargo
que desempeñan de los años 2020, 2021,
2022 y lo que va del 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Anexó un enlace donde pretende otorgar la
información de sus proveedores.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero del
2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información en los términos
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1744/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1744/2023**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 19 de octubre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 02 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 13 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1744/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 29 de noviembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 20 de diciembre del 2023, se señaló las 10:30 horas del 19 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 22 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas, nombre que integran cada una, así como el cargo que desempeñan de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023..” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

Información solicitada: Solicito el tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas, nombre que integran cada una, así como el cargo que desempeñan de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Respuesta:

En atención a la solicitud de transparencia, me permito anexar el link contemplados en el artículo 95 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentran disponibles en la plataforma de este ente obligado; de conformidad con el artículo 155 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y es la única nomina que maneja y nombres y cargo de los servidores públicos de este Gobierno Municipal.

<https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/5>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información incompleta”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **IV**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que solicitó el tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas y, solo le dan una liga general que no contiene lo solicitado.

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 13 de noviembre del 2023, donde se indicó **actos consentidos** por el particular, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en: **“tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas que la integran.”**

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **29 de noviembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, atendiendo a los agravios vertidos por el recurrente, le indica que el enlace otorgado corresponde a la obligación señalada por la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de la materia, correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, anexando a su vez capturad de pantalla de dicha información.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) Resolución de fecha 06 de noviembre del 2023.

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la entrega de información incompleta**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente, de conformidad con los actos consentidos establecidos en el acuerdo de fecha 13 de noviembre del

2023, solicita el tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas que la integran. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta mencionó un enlace electrónico referente a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 95, fracción IX de la Ley de la materia.

Pues bien, el sujeto obligado al rendir el **informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente, insistiendo que la información se encuentra en el enlace otorgado.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que indica el enlace electrónico <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/5>. Por lo que, a consideración de esta Ponencia, resulta necesario analizar su contenido de la siguiente forma:

transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/5

DependenciasNormativaContacto

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Portal de transparencia

Es la herramienta sistematizada dónde se realiza la publicación de las Obligaciones de Transparencia de las Dependencias del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.
De acuerdo a los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Formatos de Obligaciones Públicas de Transparencia

95 Fracción IX Sueldos

Mostrar: TodosRegistrosCopyCSVExcelPrintColumn visibility

Buscar:

Mostrando 1 a 77 de 77 Registros				
#	Formato	Ejercicio	Periodo	Descarga
18	NLA95FIXA	2023	Enero	Descargar
20	NLA95FIXA	2023	Febrero	Descargar
19	NLA95FIXA	2023	Marzo	Descargar
3	NLA95FIXA	2023	Abril	Descargar
2	NLA95FIXA	2023	Mayo	Descargar
1	NLA95FIXA	2023	Junio	Descargar
12	NLA95FIXA	2023	Julio	Descargar
11	NLA95FIXA	2023	Agosto	Descargar
9	NLA95FIXA	2023	Septiembre	Descargar
7	NLA95FIXA	2023	Octubre	Descargar
4	NLA95FIXA	2023	Noviembre	Descargar
15	NLA95FIXB	2023	Abril	Descargar
16	NLA95FIXB	2023	Mayo	Descargar
14	NLA95FIXB	2023	Junio	Descargar
13	NLA95FIXB	2023	Julio	Descargar

En ese sentido, se procedió a descargar en formato Excel, la información correspondiente del mes de noviembre del 2023, como a continuación se muestra:

A		B		C		D		E		F		G		H	
2		TITULO						NOMBRE CORTO						DESCRIPCION	
3		Remuneración bruta y neta				NLAS9FDA								La información relativa a la remuneración mensual	
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
21															
22															
23															
24															
25															
26															
27															
28															
29															
30															
31															
32															
33															
34															
35															
36															
37															
38															
39															
40															
41															
42															
43															
44															
45															
46															
47															
48															
49															
50															
51															
52															
53															
54															
55															
56															
57															
58															
59															
60															
61															
62															
63															
64															
65															
66															
67															
68															
69															
70															
71															
72															
73															
74															
75															
76															
77															
78															
79															
80															
81															
82															
83															
84															
85															
86															
87															
88															
89															
90															
91															
92															
93															
94															
95															
96															
97															
98															
99															
100															
101															
102															
103															
104															
105															
106															
107															
108															
109															
110															
111															
112															
113															
114															
115															
116															
117															
118															
119															
120															
121															
122															
123															
124															
125															
126															
127															
128															
129															
130															
131															
132															
133															
134															
135															
136															
137															
138															
139															
140															
141															
142															
143															
144															
145															
146															
147															
148															
149															
150															
151															
152															
153															
154															
155															
156															
157															
158															
159															
160															
161															
162															
163															
164															
165															
166															
167															
168															
169															
170															
171															
172															
173															
174															
175															
176															
177															
178															
179															
180															
181															
182															
183															
184															
185															
186															
187															
188															
189															
190															
191															
192															
193															
194															
195															
196															
197															
198															
199															
200															
201															
202															
203															
204															
205															
206															
207															
208															
209															
210															
211															
212															
213															
214															
215															
216															
217															
218															

De la imagen anterior, se advierte que se puede descargar en formato Excel el contenido de diversas pestañas, de las cuales se encuentra el título “DESCRIPCIÓN”, donde se lee lo siguiente *“La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.”* También, dentro de dichas tablas se puede encontrar información respecto a la periodicidad de las remuneraciones y gratificaciones, así como **el nombre de los servidores públicos quienes las perciben y su clave o nivel de puesto, y denominación del cargo**, entre otros.

En ese sentido, de los diversos documentos en formato Excel, se puede advertir que son relativos a una obligación de transparencia comunes enunciada en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de la materia, el cual a su letra dice:

“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

IX.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;
[...]

Derivado de lo anterior, se considera necesario traer a la vista los Lineamientos Técnicos Generales sobre las Obligaciones de transparencia comunes aplicables a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de la cual se advierte lo siguiente:

“Remuneración bruta y neta

IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos,

prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio.

Criterio 2 Período que se informa

Criterio 3 Tipo de integrante del sujeto obligado

Criterio 4 Clave o nivel del puesto

Criterio 5 Denominación o descripción del puesto

Criterio 7 Área de adscripción

Criterio 8 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad

[...]

Criterio 10 Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda.

Criterio 11 Tipo de moneda de la remuneración bruta.

Criterio 12 Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda

Criterio 13 Tipo de moneda de la remuneración neta.

[...]

Criterio 18 Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero.

[...]

Criterio 25 Periodicidad de los ingresos.

[...]” (énfasis añadido)

Así pues, el citado anexo sobre los lineamientos, dentro de sus criterios contempla el “Formato 9a LTAIPNL_Art_95_Fr_IX Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza”, el cual al compararlo junto con los documentos en formato Excel que el sujeto obligado allegó, tenemos que este cumple con los requisitos esenciales que se enuncian tanto en los criterios como en el formato dispuesto en los lineamientos de Remuneración Bruta y Neta.

En ese sentido, es importante hacer mención que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 95, indica las obligaciones de transparencia que son comunes para los sujetos obligados y deberán de poner a disposición del público y mantendrán actualizada, de conformidad con sus facultades y atribuciones.

De ahí que, el sujeto obligado en afán de garantizar el derecho al acceso a la información pública, señala que el enlace otorgado es referente a la fracción IX del numeral antes mencionado, sin embargo, esta es referente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de

confianza, por lo que, si bien es cierto, guarda relación con los datos contenidos en la nómina o lista de raya, no menos cierto es que, el formato relativo a dicha obligación de transparencia no es propiamente el de una nómina, por las consideraciones legales que se expondrán a continuación:

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el **pago de un salario**.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, **es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario**. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. **Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.**

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como las que a continuación se establecen:

[...]

G) Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas:

[...]

IV.- Llevar a cabo el control de las nóminas e incapacidades, permisos, sanciones administrativas y prestaciones al personal de acuerdo con el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento para cada una de las dependencias; programar y proponer estímulos y recompensas a los trabajadores y, llevar estadísticas de ausentismos, accidentes y demás relativos al personal que labora en el Municipio [...]:”

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que de la existencia de una relación laboral donde una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, el empleador estará **obligado a llevar registros tales como nóminas** y listas de raya en

las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores además de otros datos exigidos por la Ley del Seguro Social. Particularmente para el municipio, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos **llevar a cabo el control de las nóminas** e incapacidades, y demás relativos al personal que labora en la administración, por lo que de dicha normatividad se puede presumir que el sujeto obligado cuenta con las facultades para generar y conservar la información relativa a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

En ese sentido, el sujeto obligado también indica que *“es la única nómina que maneja”* refiriéndose al formato de transparencia antes mencionado, sin embargo, como ya se mencionó, al ser un formato relativo a una obligación de transparencia, no puede considerarse como una nómina por lo que dichas manifestaciones no guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública referente al **tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas que la integran** de conformidad con los actos consentidos que son materia de esta resolución.

Así pues, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular referente al **tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas que la integran**, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso

Es importante reiterar que, de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, las empresas (patrones) están obligadas a llevar un registro preciso de los pagos de salarios. Lo anterior, se cumple mediante el uso de nómina de personal o listas de raya cuando se lleven en el lugar de trabajo, así como mediante los recibos de pagos de salarios. De igual forma, las nóminas generadas pueden ser de distintos tipos, ya sea ordinaria o extraordinaria, así como por el tipo de puesto de trabajo, además, se clasifican según el periodo de pago, es decir, de forma semanal, decenal, catorcenal, quincenal, mensual y bimestral y, lo anterior, puede ser generado y administrado a través de un software que ayuda automatizar los datos del personal⁶.

Bajo lo antes indicado, se puede advertir que el particular al no precisar a que se refiere con el tipo de nómina maneja el municipio, el sujeto obligado debe pronunciarse considerando lo mencionado con antelación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que la información referente al número de personas que integran la nómina municipal, se puede indicar el número de los **elementos operativos** que forman parte de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

En ese sentido, es necesario destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁶ Cruzat, F. (2023, noviembre 7). Tipos de nómina en México: guía completa y actualizada. Rankmi.com. <https://www.rankmi.com/blog/tipos-de-nomina-en-mexico-guia-completa-y-actualizada> (Página electrónica consultada el 12 de febrero de 2024)

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

⁷ Página electrónica: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya publicación: **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación**

de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.

Que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i)** la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **(ii)** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y **(iii)** la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez señalado lo anterior, se tiene que la naturaleza de la información en análisis, se advierte que se surten las hipótesis establecidas dentro de las fracciones I y X, del artículo 138⁸ de la Ley de la materia, **referente al otorgar el número de elementos operativos**, por lo siguiente.

En principio, antes de proceder al estudio de las hipótesis de reserva antes citadas, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁹, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

⁸ Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

⁹ Página electrónica: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

*XII. **Estado de fuerza:** Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.*

(...)"

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Así las cosas, en el caso concreto, a juicio de este organismo autónomo, el sujeto obligado cuenta con elementos de policía que realizan funciones operativas, por lo que, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que hace a la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de elementos dentro de la corporación, podría vulnerar precisamente la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹⁰, que disponen lo siguiente:

***“Décimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en

¹⁰ Página electrónica: https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 12 de febrero de 2024).

forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

No obstante, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución mexicana no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su

divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así pues, se considera que de dar a conocer el número total de elementos que realizan funciones operativas dentro de la corporación, a consideración de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen**, y que pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

En ese sentido, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, puesto que no debe perderse de vista que el sujeto obligado como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el

de la seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

No obstante, tenemos que, existen áreas de **carácter administrativo** que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen **actividades operativas**.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por lo que, la difusión del número de personas vinculado con la denominación de las unidades de carácter administrativo no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Ahora bien, contrario a lo anterior, el sujeto obligado también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, donde las actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos, se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio

de San Nicolás, Nuevo León, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de esta, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI 60y 65, fracción III¹¹; **al estar incluida en el**

¹¹ Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: [...] VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos

Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Por lo tanto, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado**.

Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías**.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;

Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se relaciona con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹²**, que refiere:

***“Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Lo antes expuesto, es decir, referente al dar a **conocer el número de elementos operativos**, se robustece con el criterio emitido por este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control **001/2023**, con el rubro: **“INFORMACIÓN RESERVADA. LA CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA¹³”**.

¹² Página electrónica: https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

¹³ Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada. Es información reservada la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, o cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública, al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos dentro de la corporación, podría vulnerar, la seguridad de ésta, poniendo en peligro

Para el caso de los **elementos administrativos en activo y baja**, se robustece con el criterio emitido por este órgano garante, identificado con la clave de control **002/2023**, con el rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA¹⁴”**.

Criterios que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Además, de conformidad con el lineamiento primero, segundo párrafo de los Lineamientos para la Emisión de Criterios de Interpretación de este organismo establece que los criterios de interpretación que emita el Pleno de este instituto serán de **carácter vinculante** para este Instituto Estatal de

el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes; además, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 3 fracción XII, determina que el Estado de Fuerza, es la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, información que se encuentra incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, acorde a lo establecido en el numeral 60 de la referida legislación, se debe realizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma, por lo que se debe considerar información reservada.

¹⁴ Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y orientador para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información que concierne al número total de elementos en activo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **es procedente su reserva**, únicamente en cuanto a quienes ejercen **funciones operativas**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como de acuerdo al criterio en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo Séptimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **situación que no acontece con los servidores públicos con funciones netamente administrativas**. Una vez señalado lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. El sujeto obligado deberá solamente proporcionar **de forma global** el número de personas que integran la nómina municipal, en la cual se debe agregar **el número total de elementos que ejerzan funciones meramente administrativas**.
2. Por otra parte, en cuanto al número total de elementos que realicen **funciones operativas**, deberá de emitir el acuerdo en el que se clasifique como reservada dicha información de conformidad, con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Además, que en dicho acuerdo deberá realizar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede

producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia¹⁵.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Bajo todo lo antes expuesto, se puede concluir que resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, al entregar la información incompleta, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

¹⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLVI. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido en caso de ser difundida; [...] Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, esta deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados, referente a lo siguiente:

- *“Tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas que la integran”*
- *Referente al **tipo de nómina**, se debe observar lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.*
- Además, deberá solamente proporcionar **de forma global** el número de personas que integran la nómina municipal, en la cual se debe agregar **el número total de elementos que ejerzan funciones meramente administrativas**.
- En cuanto al número total de elementos que realicen **funciones operativas**, deberá de emitir el acuerdo en el que se clasifique como reservada dicha información de conformidad, con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁶.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{17”}; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE^{18”}

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

¹⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar

respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** y **cuarto** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**